

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre treinta y uno ( 31 ) de dos mil diecinueve (2019)

## SALA DE DECISIÓN

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACCIONANTE: LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS**  
**ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**  
**EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00338-01**

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la decisión proferida el 3 de mayo de 2019, en la cual el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, dispuso **DECLARAR TÉRMINADO EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**I. ANTECEDENTES****PROVIDENCIA APELADA.**

Indica que mediante auto del 15 de febrero de 2018, se admitió la demanda, conforme al numeral 5º, se le otorgó al apoderado de la parte actora un término de 10 días para que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

Menciona que transcurridos más de 30 días de agotado el término concedido, sin que la parte actora asumiera esa carga procesal, y con auto del 25 de enero de 2019, dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A. se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el pago de los gastos del proceso, concediéndole un plazo de 15 días.

Advierte que transcurrieron los 15 días sin que la parte cumpliera con el pago de los gastos procesales, por lo que en aplicación del inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A., declaró **TERMINADO EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.** (fl. 99 cuad. 1ª inst.).

### RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión proferida en auto del 3 de mayo de 2019, el demandante interpone recurso de apelación, al considerar que la determinación adoptada quebranta el derecho al **DEBIDO PROCESO** por no darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, vulnerando el artículo 228 de la C.P.

Menciona que contrario a lo aducido por el A-Quo, la consignación o pago del arancel judicial para gastos, se cumplió satisfactoriamente dentro del término legal ordenado por el Despacho, esto es, 7 días hábiles después de su notificación, o lo que es lo mismo, 10 días calendarios antes de su vencimiento.

Expresa que existen claros precedentes judiciales que corroboran el principio enunciado, respecto a dicha exigencia legal, que versa sobre la oportunidad legal en materia de términos, propugnando unificar criterios, hacer plena claridad y no tropezar con una errada interpretación que vulnere el debido proceso y el derecho fundamental al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Cita sentencia proferida por el H. **CONSEJO DE ESTADO**, del 4 de octubre de 2012. Rad. No. 11001-03-15-000-2012-01 C.P. **ALFONSO VARGAS RINCÓN**, en la que se indica que se desconoce el precedente jurisprudencial cuando no se continúa el trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales.

Concluye solicitando se se révoque la decisión impugnada. (fls. 101-102 cuad. 1ª inst.).

## II. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo señalado en los artículos 153 y 243, numeral 3º del C.P.A.C.A., por ser una NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Rad. 50001-33-33-005-2017-00338-01  
Demandante: LUIS FERNANDO DUQUE ROJAS  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL

decisión proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y al ser su superior funcional.

### PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si es procedente la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por la figura del **DESISTIMIENTO TÁCTICO** a pesar de que en esta instancia el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** allegara constancia secretarial en la que aporta el memorial y el recibo de pago de los gastos ordinarios del proceso expedido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

### CASO CONCRETO

El artículo 178 del C.P.A.C.A. regula la figura procesal del **DESISTIMIENTO TÁCTICO**, en los siguientes términos:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

De la norma transcrita se infiere que una vez vencidos los 30 días siguientes al término señalado por el Juzgado para que la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, el Juez debe requerir por el término de 15 días a la parte interesada para que cumpla dicha carga procesal, y si en este tiempo no se han depositado los gastos del proceso, se entenderá desistida la demanda.

Al revisarse el expediente, se tiene que a través del auto del **15 de febrero de 2018** se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 5º que la parte accionante cancelara la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dando como plazo el término de 10 días siguientes a la ejecutoria del auto (fl. 88-89 cuad. 1ª inst.), que fue notificado por estado del **16**

de febrero de 2018, quedando ejecutoriado el 21 de febrero de 2018, es decir, tenía plazo para consignar hasta el 7 de marzo de 2018.

El 25 de enero de 2019, el A-Quo requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de 15 días contado a partir de la notificación de dicho proveído, acreditara el pago de los gastos procesales ordenado en el auto admisorio de la demanda (fl. 94). Esta providencia fue notificada por estado, el día 28 de febrero del 2019 (fl. 96 cuad. 1ª inst.), quedando ejecutoriado el 31 de enero de 2019, día en que empieza a contarse los 15 días para cumplir con la carga procesal, feneciendo el 21 de febrero de 2019.

El 3 de mayo de 2019, el Juez de 1ª instancia, expide el auto que decreta la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por presentarse la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al no observarse el cumplimiento de la carga procesal correspondiente al pago de los gastos ordinario del proceso (fl. 99 cuad. 1ª inst).

Sin embargo, en esta instancia procesal, el A Quo aportó una constancia de secretaria, allegando copia del comprobante de consignación para gastos ordinarios del proceso realizado el 30 de enero de 2019, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** (fl.6 cuad. 2ª inst), dentro de la oportunidad procesal correspondiente, cumpliendo así con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, el **H. CONSEJO DE ESTADO**<sup>1</sup>, ha considerado que al cumplirse con la carga procesal impuesta por el A-Quo en el auto admisorio de la demanda, debe entenderse que existe un interés por parte del demandante de impulsar la Litis, pues la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera absoluta, estricta y rigurosa, para no incurrir en un excesivo ritual manifiesto, por lo que si bien no obraba inicialmente el recibo de pago de los gastos ordinarios del proceso, pues no fue anexado al expediente por parte de la Secretaría del Juzgado, también lo es que el pago se realizó el 30 de enero de 2019, dentro de la oportunidad procesal correspondiente,

Así las cosas, al evidenciarse un error por parte de la Secretaría del Juzgado de 1ª instancia al momento de adjuntar el memorial y el recibo de pago que acreditara el pago de los gastos al proceso, se hace forzoso **REVOCAR** el auto del 3 de mayo de 2019, mediante el cual el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Auto del 5 de marzo de 2015. Rad. No. 05001-23-33-000-2012-00607-01 (47974).

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dispuso **DECLARAR TÉRMINADO EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

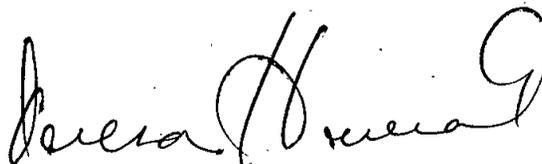
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido, el 3 de mayo de 2019, por medio, del cual el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, que dispuso **DECLARAR TÉRMINADO EL PROCESO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, para que en su lugar se continúe con el trámite procesal correspondiente.

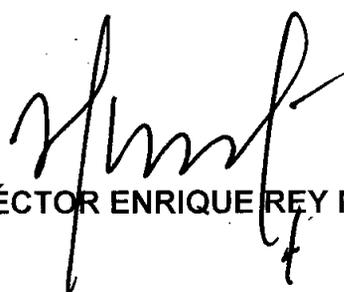
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen, previo las **DESANOTACIONES** de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N°.058.-



**TERESA HERRERA ANDRADE**



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NELCY VARGAS TOVAR**